



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ORDINARIO LABORAL –PRIMERA INSTANCIA  
Radicación 68081-31-05-001-2020-152-00  
Demandante AUSBERTO SEGOVIA CARO C.C. No. 91.423.474  
Demandado ECOPETROL S.A. Nit. 899.999.068-1

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Observa el Despacho que la demanda de la referencia fue presentada el 5 de agosto de 2020 habiendo sido inadmitida por el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja mediante auto adiado 16 de diciembre de 2020, notificado mediante inclusión en lista de estados el día 18 del mismo mes y año requiriendo a la parte actora allegar el poder respectivo y concediéndole un término de cinco (05) días para subsanar dicha falencia.

Así mismo mediante providencia del 12 de enero de 2021, cumpliendo con lo dispuesto en el ACUERDO PCJA20-11650 en concordancia con el ACUERDO PCSJA20-11686 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la remisión del asunto de la referencia a esta célula judicial, entrega que se surtió antes que el auto inadmisorio de la demanda cobrara fuerza ejecutoria.

Adviértase que al no haberse avocado con anterioridad el conocimiento del asunto por parte de este Despacho, el apoderado judicial de la parte actora no podía tener conocimiento formal de la célula judicial frente a la cual debía dar cumplimiento del requerimiento hecho por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

Sin embargo, tal como consta en el numeral 07 del expediente digital, en fecha 14 de abril de 2021 el abogado JESÚS HOMERO DUARTE ARIAS obrando en nombre de AUSBERTO SEGOVIA CARO allegó nuevamente el escrito de demanda obrante en el numeral 03, junto con nuevo memorial poder y anexos en el numeral 07, y el memorial aclaratorio del numeral 2, documentos que fueron remitidos en forma simultánea a la dirección electrónica registrada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado JESUS HOMERO DUARTE ARIAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 13.813.816 y

Proceso ordinario laboral –Primera instancia  
Radicación 68081-31-05-001-2020-152-00  
Demandante AUSBERTO SEGOVIA CARO C.C. No. 91.423.474  
Demandado ECOPEPETROL S.A. Nit. 899.999.068-1

portador de la T.P. 18.091 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del demandante AUSBERTO SEGOVIA CARO en los términos y con las facultades que se encuentran consignadas en el memorial poder obrante de folios 6 a 7 del numeral 07 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaria del Despacho compártase acceso del expediente digital al recién reconocido apoderado judicial, a través de la dirección electrónica registrada dentro del plenario dejándose la respectiva constancia.

Una vez revisado el escrito genitor considera el Despacho que hay lugar a inadmitir nuevamente la demanda de conformidad con las consideraciones que se señalan a continuación:

- **DE LOS HECHOS**

El señalado en el numeral 1-3 no es preciso en cuanto las circunstancias fácticas que se encuentra narrando, lo anterior por cuanto no se advierte en que consistió la orden de tutela, la fecha de esas decisiones, los despachos judiciales de las cuales emanaron, así como tampoco la forma como directamente afectó los intereses del aquí demandante y durante que períodos.

Así mismo en relación con dicho hecho, se requiere que el apoderado judicial informe si con ocasión de esa decisión se emitieron pagos adicionales, y si al haber sido revocada su prohijado hizo devolución de alguna suma de dinero por dicho motivo. En caso afirmativo señalar el monto y la fecha de pago.

Frente al numeral 1-5 se requiere al apoderado judicial para que aclare el monto percibido por el demandante para el momento de su retiro en el año 2009, especificando los montos constitutivos y nos constitutivos de salario.

El numeral 1-6 contiene una apreciación subjetiva del apoderado judicial del demandante y no una circunstancia fáctica que pueda ser respondida por la pasiva de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Igualmente, el numeral 1-7 debe ser depurado de cualquier consideración personal del vocero judicial de la parte actora.

En relación con el numeral 1-9 se solicita a la parte demandante aclarar desde que fecha dicha condición se llevó a cláusula contractual.

Así mismo el numeral 1-10 deberá aclararse en cuanto la fecha de afiliación del actor al fondo de pensiones DAFUTURO de DAVIVIENDA, pues si bien el apoderado dice que el demandante se afilió con ocasión del acuerdo reseñado en ordinales

Proceso ordinario laboral –Primera instancia  
Radicación 68081-31-05-001-2020-152-00  
Demandante AUSBERTO SEGOVIA CARO C.C. No. 91.423.474  
Demandado ECOPETROL S.A. Nit. 899.999.068-1

anteriores. Además, para que exprese los montos que le fueron allí consignados mensualmente.

Los numerales 1-11; 1-12; 1-16; 1-17; 2-1; 2-2; 2-4; 2-5 y 2-6 requiere sean reformulados dado que contienen manifestaciones subjetivas del apoderado judicial del demandante y no consideraciones fácticas objetivas del caso concreto de AUSBERTO SEGOVIA CARO, respecto de las cuales sea posible dar contestación por parte de la demandada.

El numeral 1-13 debe ser mejorado en su redacción pues tal como se encuentra presentado se torna confuso, igualmente se requiere al vocero judicial del actor para que exprese circunstancias fácticas concretas que puedan ser objeto de contestación por parte de ECOPETROL S.A.

El numeral 1-14 deberá ser replanteado o retirado de la demanda al tornarse repetitivo con lo señalado en el numeral 1-6.

El numeral 2-3 se solicita se aclarado señalando si lo que allí se enuncia es la formulación de alguna clase de reclamación a la demandada, en caso afirmativo indicar la fecha de presentación, la petición formulada y la respuesta dada.

El numeral 2-7 no es un hecho sino una actuación necesaria que debió adelantar el actor SEGOVIA CARO, para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional por lo que puede ser excluido del acápite de hechos.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

En el caso de marras se conmina al apoderado judicial de la parte actora para que reformule las pretensiones de la demanda, llevando a cabo peticiones declarativas y de condena concretas frente a ECOPETROL S.A., y respecto del su prohijado AUSBERTO SEGOVIA CARO; igualmente deberá expresarse en el numeral 2-1 la fecha desde la cual pretende se lleve a cabo la reclamada reliquidación y los conceptos que deben incluirse para tal fin.

Así mismo la pretensión 2-2 es confusa en su redacción dado que reclama de esta operadora judicial adoptar la misma decisión que se había dado en sede constitucional, sin contener alguna clase de pretensión concreta respecto de la cual se pueda dar respuesta por parte de esta célula judicial.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que

Proceso ordinario laboral –Primera instancia  
Radicación 68081-31-05-001-2020-152-00  
Demandante AUSBERTO SEGOVIA CARO C.C. No. 91.423.474  
Demandado ECOPETROL S.A. Nit. 899.999.068-1

subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que las falencias enrostradas atañen directamente al escrito de demanda que fue puesto en conocimiento de esta célula judicial.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, por encontrarse en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JESUS HOMERO DUARTE ARIAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 13.813.816 y portador de la T.P. 18.091 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del demandante AUSBERTO SEGOVIA CARO en los términos y con las facultades que se encuentran consignadas en el memorial poder obrante de folios 6 a 8 del numeral 07 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaria del Despacho compártase acceso del expediente digital al recién reconocido apoderado judicial, a través de la dirección electrónica registrada dentro del plenario dejándose la respectiva constancia.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por AUSBERTO SEGOVIA CARO contra ECOPETROL S.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda

Proceso ordinario laboral –Primera instancia  
Radicación 68081-31-05-001-2020-152-00  
Demandante AUBERTO SEGOVIA CARO C.C. No. 91.423.474  
Demandado ECOPETROL S.A. Nit. 899.999.068-1

en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que las falencias enrostradas atañen directamente al escrito de demanda que fue puesto en conocimiento de esta célula judicial.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF-dentro del horario establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Fir

Ruth Her

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 008 de fecha 22 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e0371282b6f0301a3a2f3a831c8cca19a90c2e3ffc325c38475a2fa9b8737a**

Documento generado en 21/02/2022 03:00:17 PM

Proceso ordinario laboral –Primera instancia  
Radicación 68081-31-05-001-2020-152-00  
Demandante AUSBERTO SEGOVIA CARO C.C. No. 91.423.474  
Demandado ECOPETROL S.A. Nit. 899.999.068-1

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**